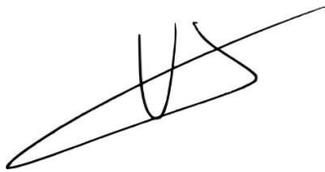


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 21 de noviembre de 2023, notificado en estado 194 del 22 de noviembre de 2023, se requirió a la parte solicitante so pena de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para acatar el requerimiento, desde el pasado 26 de enero de 2024.

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital.

A despacho, sírvase proveer, Manizales, 2 de febrero del 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 25, 26 de noviembre; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. I. 304

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

Demandante: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JESÚS ARLEY CASTELLANO QUINTERO

Radicado: 17001-40-03-012-2022-00540-00

En el presente proceso en auto del del 21 de noviembre de 2023, notificado en estado 194 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso:

"Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte solicitante, mediante el cual requiere la devolución del despacho comisorio No. 025 emitido a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Copacabana, Antioquia. En virtud de ello, se hace imperioso REQUERIRLO para que aclare al despacho si con el escrito arrimado pretende desistir de las pretensiones del trámite; es decir, de la aprehensión y entrega del vehículo de placas KNN401, en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiendo desde ya que la aplicación de dicho canon procedimental genera unas resultas jurídicas.

Ahora bien, pese a que el actor manifiesta que existe "embargo de familia" en el bien objeto de cautela, del certificado de tradición aportado no se logra evidenciar dicha situación, razón por la cual deberá aportar un certificado de tradición actualizado del automotor de placas KNN401.

Así las cosas, y una vez se tenga claridad frente a lo pretendido por el solicitante, se procederá emitir pronunciamiento frente al Oficio allegado por la Inspección de Tránsito y Movilidad de Copacabana, Antioquia.

Para efectos de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena decretarse el desistimiento tácito de este asunto (art. 317 CGP).".

Habiendo transcurrido los 30 días sin ninguna actuación o gestión tendiente a cumplir con la carga impuesta, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará, pues la actuación a cargo de la parte solicitante era trascendental para poder continuar el asunto.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Copacabana, Antioquia, para que retorne sin diligenciar el despacho comisorio No. 025 del 27/04/2023 para la aprehensión y entrega del vehículo de placas KNN401; y, la devolución del vehículo al señor JESÚS ARLEY CASTELLANO QUINTERO, quien deberá reclamarlo en el PARQUEADERO SIA SAS, ubicado en la ciudad de Copacabana departamento de Antioquia, en la Autopista Medellín - Bogotá, Peaje Copacabana Vereda el Convenio Bodega 6 y 7, entidad a la que se le libraré oficio.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las diligencias de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovidas por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. frente a JESÚS ARLEY CASTELLANO QUINTERO.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Copacabana, Antioquia, para que retorne sin diligenciar el despacho comisorio No. 025 para la aprehensión y entrega del vehículo de placas KNN401; y, se ordena además, la devolución del vehículo de placas KNN401 al señor JESÚS ARLEY CASTELLANO QUINTERO, quien deberá reclamarlo en el PARQUEADERO SIA SAS, ubicado en la ciudad de Copacabana departamento de Antioquia, en la Autopista Medellín - Bogotá, Peaje Copacabana Vereda el Convenio Bodega 6 y 7, entidades a las que se les libraré oficio.

TERCERO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte solicitante que a la luz del artículo 317 del CGP, “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva solicitud.

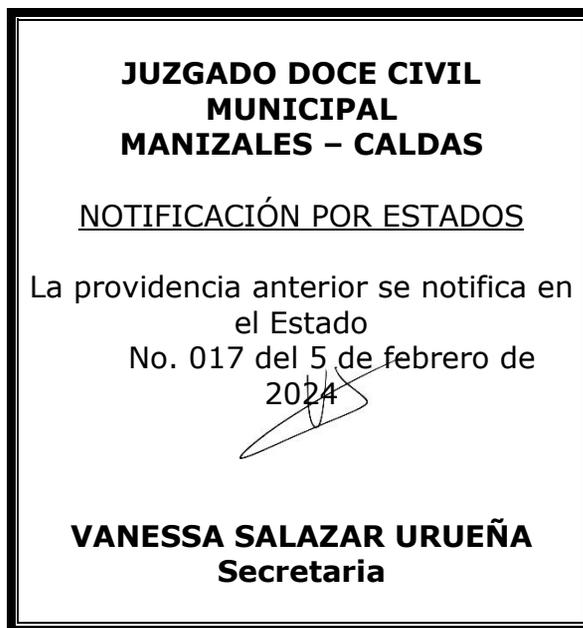
QUINTO: ARCHÍVESE

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

DFCA



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732eb9a810c4f1b41acf569bbae5c311452fdefc0c81bf5cd1a06ccc75d34424**

Documento generado en 02/02/2024 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>